

Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y teniendo presente además:

1º) Que como se declaró por esta Corte en la sentencia dictada en la causa Rol N° 63.444-20 con fecha 9 de los corrientes al confirmar el fallo pronunciado la Corte de Apelaciones de Concepción en alzada y, por ende, haciendo suyas las reflexiones de ésta, la incomparecencia del amparado a la audiencia de procedimiento simplificado, el día 18 de mayo del año en curso, a la que estaba convocado, no debe ser interpretada únicamente como un signo de mera rebeldía o negligencia a la convocatoria judicial, sino que puede tener su explicación en la incertidumbre misma de los días que corren sobre las materias y actuaciones que deben realizarse y cuáles deben suspenderse, luego la modalidad presencial o virtual a emplear. Además, a ello se une el lógico temor a concurrir a lugares públicos que aumentan el riesgo de contagio de Covid-19.

2º) Que, de este modo, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales y, además, no se ha invocado que la seguridad de la víctima se encuentre en riesgo en este caso, considerando, por último, que no se trata de un delito cometido en contexto de violencia intrafamiliar que justifique alguna urgencia o preferencia.



3º) Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción de 2 de los corrientes, Rol Corte N° 131-20 y, en su lugar, **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor de Juan Carlos Chandía Chandía y, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de detención librada en contra del amparado en causa RIT N° 401-2019, RUC N° 1910008613-4, por el Juzgado de Garantía de Chiguayante.

Acordada con el voto en contra de los ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, teniendo en especial consideración que, como se expuso en estrados, no se trata de la primera incomparecencia del imputado a este procedimiento y que, dada su injustificada inasistencia, no pudo celebrarse el juicio oral al que estaba legalmente citado no obstante que se encontraban presentes para ello las dos víctimas y, a la vez, testigos de cargo, a todo lo que se suma que la Administración no ha decretado ninguna prohibición en la comuna en que reside el amparado que le impidiera haber cumplido el deber legal de asistir a la audiencia a la que estaba convocado precisamente bajo el apercibimiento de la medida ahora cuestionada.

Comuníquese inmediatamente, sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 69.871-2020





TXXDPYMKHL

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

